



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO: CRISTIAN BARRERA GONZALEZ
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00470-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y por ser procedente, **SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** efectuada por el **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** al recibir de ésta ultima el pago de la suma de \$48.258.840 el 02 de diciembre de 2021, para garantizar parcialmente la obligacion cobrada en el presente proceso, representada en los pagarés No. 7820085238 y No. 7820084980.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 1668 del Código Civil, que reza: *"... se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ... 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. ..."*. Así pues, y como en este caso se trata de una subrogación parcial, el **BANCOLOMBIA S.A.** goza de preferencia para el saldo del crédito en el que no se ha operado la subrogación; el subrogado parcial, no entraría a pagarse del crédito sino después de que se extinga la obligación a favor del banco.

Como la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso, la notificación de la subrogación se surte por estado.

Ahora bien, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, efectúa cesión del crédito, en favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, la cual por encontrarla procedente es aceptada por el despacho, aclarando, que ello es por el monto de la subrogación que inicialmente operó entre la citada Entidad y Bancolombia.

La notificación a la parte demandada de la cesión de crédito, como lo indica el artículo 1960 del Código Civil, se surtirá por estado, en virtud a que ya se encuentra vinculado al proceso e igualmente se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se niega reconocimiento de personería al profesional del derecho **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ**, toda vez que no se allegó memorial poder de conformidad con los lineamientos del 74 y siguientes del Código General del Proceso o artículo 5 de la ley 2213 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff9c9f9d6f0f6927f70d40780e1dce92237b55ec370b3d7d890766fa2af301**

Documento generado en 27/09/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>